

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 32

Referencia:

Año: 1909

Fecha(dd-mm-aaaa): 16-01-1909

Título: POR LA CUAL SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY 88 DE 1904. (IMPUESTOS Y CATASTROS DE INMUEBLES Y SEMOVIENTES. IMPUESTO COMERCIAL).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 00776

Publicada el: 03-03-1909

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. CIVIL

Palabras Claves: Impuesto a las transacciones comerciales, Bienes Inmuebles, Código Fiscal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.831

Rollo: 121

Posición: 851

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 3 de Marzo de 1909.

NUM. 776

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

JOSE DOMINGO de OBALDIA

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Justicia.

Ramón M. Valdés

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª. Casa particular: Parque de la Independencia, número 43.

Secretario de Relaciones Exteriores.

José Agustín Arango

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 3ª, número 52.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

Carlos A. Mendoza

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 14 Oeste, número 175.

Secretario de Instrucción Pública.

Eusebio A. Morales

Despacho oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Calle 9ª, número 37.

Secretario de Fomento.

José E. Lefevre

Despacho oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 1ª. Casa particular: Parque de la Independencia, número 52.

Juan B. Sosa,

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida A. número 151.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

Panamá, 1º de Octubre de 1908.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

MANUEL A. HERRERA L.

GACETA OFICIAL

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a este periódico, órgano oficial del Gobierno de la República, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 4.00
Por seis meses..... 2.00
Por tres meses..... 1.00

Se repartirá a domicilio a los suscriptores de la capital, el mismo día de su salida.

AVISO

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se halla de venta, impresa en folleto, la ley 58 de 1904 sobre organización judicial, al precio de cincuenta centavos (\$ 0,50) el ejemplar.

Panamá, 1º de Febrero de 1906.

Tesorero General de la República,

CARLOS YCAZA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO.

Páginas

Ley 32 de 1909, por la cual se reforma y adiciona la Ley 88 de 1904. 1

PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Sección Primera.

Resolución número 100 de 16 de Febrero de 1909. 2

Secretaría de Instrucción Pública.

Decreto número 14 de 1909, por el cual se reforma el número 47 de 1907. 3

Secretaría de Fomento.

Sección Primera.

Resolución número 9, de 16 de Febrero de 1909. 3

Contrato número 6, de 1909. 3

Contrato número 7, de 1909. 3

Solicitud sobre Registro de Marca de Fábrica. 3

Solicitud sobre Registro de Marca de Fábrica. 4

Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Sección Segunda.

Banco Hipotecario y Prendario de la República.

Nota del Secretario de Hacienda y Tesoro al señor Gerente del Banco y Costeación. 4

Estado de Caja del Banco Hipotecario y Prendario de la República en 1.º mes de septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1908 y Enero de 1909. 4

Provincia de Bocas del Toro.

Agencia Postal.

Cuenta de Caja de la Agencia Postal de Bocas del Toro en el mes de Enero de 1909. 4

PODER LEGISLATIVO

LEY 32 DE 1909.

(DE 16 DE FEBRERO)

por la cual se reforma y adiciona la Ley 88 de 1904.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

CAPITULO I

IMPUESTO SOBRE INMUEBLES Y SEMOVIENTES.

Art. 1º El impuesto de que trata este capítulo grava los capitales inmuebles y semovientes, cualquiera que sea la forma en que se encuen-

tren, de conformidad con la siguiente tarifa.

a) El cinco por ciento [5%] sobre la renta probable anual en las propiedades urbanas.

b) Los solares dentro del área de las poblaciones se dividirán en tres categorías, que pagarán anualmente, por metro cuadrado, así:

En las ciudades de Panamá, Colón y Bocas del Toro, la 1ª categoría a razón de B 0,04; la 2ª a B 0,02 y la 3ª categoría, a B 0,01.

c) Los terrenos, huertas, fincas rurales, etc., adquiridos en virtud de justo título de dominio por tradición, accesión, prescripción, sucesión por causa de muerte, etc., comprendidos dentro del área de la ciudad de Panamá, estén ó no cultivados, pagarán a razón de medio centésimo de balboa B. 0,005 al año, el metro cuadrado.

d) Los terrenos indultados adjudicados por los Municipios dentro de los egidos para construcciones urbanas pagarán un centésimo de balboa (B 0,01) al año, por metro cuadrado.

e) A razón de dos balboas [B 2,00] al año, por hectárea ó fracción de hectárea los terrenos indultados dentro de los egidos, cultivados con pasto artificial ó con cualquier otro cultivo no exento del impuesto.

f) Los terrenos indultados dentro de los egidos, destinados a potreros de sabanas pagarán a razón de cincuenta centésimos de balboa (B 0,50) al año, por hectárea ó fracción de hectárea.

g) Los terrenos indultados encerrados dentro de los egidos y propios para potreros ó fincas de cualquiera otra clase que no estén cultivados pagarán a razón de cincuenta centésimos de balboa [B 0,50] al año, por hectárea ó fracción de hectárea.

h) Las propiedades agrícolas ó rurales ubicadas fuera de los egidos en terrenos indultados, pagarán:

1 A razón de quince centésimos de balboa (B 0,15) al año, por hectárea, los terrenos cultivados con pasto artificial;

2 A razón de diez centésimos de balboa B (0,10) al año, por hectárea, los terrenos cercados, de pasto natural, [potrero de sabanas];

3 Los terrenos encerrados propios para potreros ó fincas de cualquiera otra clase que no estén cultivados pagarán a razón de diez centésimos de balboa (B 0,10) al año, por hectárea;

4 Los terrenos adquiridos por concesiones del Gobierno, con cualquier fin, ó en virtud de justo título de dominio, tradición, accesión, prescripción, sucesión, por causa de muerte, etc., no cultivados, pagarán a razón de cinco centésimos de balboa (B 0,05) al año, por hectárea;

Art. 2º Las disposiciones que contiene el artículo anterior referente a tierras indultadas se harán extensivas también a las tierras baldías.

Art. 3 Los semovientes, cuando se trata de ganados, pagarán a razón de siete y medio centésimos de balboa [B 0,075] al año, por cabeza.

Los semovientes de cualquiera otra naturaleza pagarán a razón de seis por mil [6 por 1,000] del valor, al año.

Art. 4º Cuando una finca urbana

esté desocupada por cuatro meses se exonerará del impuesto en el semestre siguiente.

Esta exoneración la hará el Tesorero General de la República ó el Administrador de Hacienda ó el Jefe de Finca, á solicitud comprobada y autorizada y consultado previamente el informe del Alcalde y del Coleccionero de la Hacienda del mismo Distrito.

Art. 5º Cuando los terrenos ó fincas queden comprendidos en una de las clases que esta Ley determina se medirá separadamente cada una y se le aplicará la tarifa correspondiente.

Art. 6º No pagarán impuestos:

a) Las plantaciones de café, cacao, coco, caucho, vainilla y cañadizo;

b) Los bienes nacionales y municipales;

c) Los edificios destinados a religiosos con personería jurídica;

d) Las fincas rurales ó agrícolas fuera de los egidos que no excedan de dos hectáreas;

e) Las fincas rurales ó agrícolas de carácter transitorio;

f) Los semovientes, cuando se trata de cerdos, cabras, carneros, de corral y de bestias de servicio;

g) Las demás propiedades que gozan de privilegios nacionales, provinciales ó municipales, ó que gozan de privilegios estén exentados gravámenes.

Art. 7º Créase el empleo de Jefe Provincial de Catastros, Jefe de Muebles y Semovientes, que tendrá deber de intervenir en su forma y perfeccionamiento como Jefe inmediato de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo delegará las funciones de esos empleados.

Art. 8º Las juntas encargadas de formar los Catastros de inmuebles y semovientes se denominarán COMISIONES DE LA PROPIEDAD. Tendrán su sede en la capital de la Provincia y en las cabeceras de las Provincias, y en las ciudades de la Provincia, del Tesorero General de la República, ó del Administrador de la Provincia en su caso, del Jefe Provincial de Catastro y del Jefe Municipal. En los demás lugares el Alcalde hará las veces de Jefe de Catastro y el Colector las de Administrador de Hacienda. Será Secretario de las Juntas el que lo sea de la Intendencia ó Alcaldía.

Art. 9º Todo contribuyente que figure en los Catastros de inmuebles ó semovientes tiene el deber de declarar ante la autoridad competente á cuánto monta la renta de sus propiedades urbanas; la de las fincas rurales ó agrícolas, en hectáreas de sus propiedades y el número de reses de vacuno, caballar ó mular que posee. La Secretaría de Hacienda suministrará modelos de formularios para esas manifestaciones, las cuales se guardarán para exigir, llegado el momento, la responsabilidad civil ó criminal que haya lugar.

Art. 10º Los contribuyentes que no declaren la renta de sus propiedades urbanas ó agrícolas, ó que no declaren el número de reses de vacuno, caballar ó mular que poseen, serán considerados como contribuyentes en mora y se les aplicará la multa correspondiente.



B 250,000, a juicio de la en el doble de la multa que se hiciera una vez efecto.

entenderá que ha habido de defraudar al Fisco si manifiesta en veinte por ciento de la renta real, o del terreno ó del año, cuando se manifieste o si ésta está obligado á ser distinto del que le ó en perjuicio de las ren-

total de los contribuyentes en un Catastro se las Juntas Calificadoras y el Revisor, el veinte por ciento, y se procederá á la extinción de las cuotas enalado á cada uno en número de reses cuando, el producto real ó la extensión de áreas ó agrícolas.

Los gastos que ocasionen de que trata el artículo serán por cuenta del cuando de las diligencias fraudadas las rentas del defraudador la renta en que hubiere incasos en que la enajenada, esos gastos de la Nación ó del hubiere solicitado la

El Revisor puede pedir cualquiera de las casas en los Catastros, pedirlo cualquier ó sometiéndose á la parte final del

los Catastros que se como la Secretaría y Tesoro, por el Revisor Provincial a su aprobación de la igualdad no se en copia se en ón General de esta

por cualquier modo los Catastros de vientes en algún dables se cobrarán Acuerdo con el Cero el Bienes anteriores de verificación se procederá á for- á juicio y del Poder Ejec-

procederá á hacer las clasificaciones de las contribuyentes los Catastros de venta anuales, sino en escrito firmado al el vendedor y el al Presidente de

co Hipotecario y pública rechazará si toda propuesta ribana, que se le á cuando ésta no en la calificación astros.

estos de que transcurrido á cobrarse nuestro de 1908 ó primero de Julio

las Calificadoras de podrán cada dos de Noviembre de elante, para ha- el bienio próximo. presente año se ero de Abril para de conformidad. Estos Catastros de Diciembre de (1910).

formación de los podrá disponer mponista de seis á todo de acneración que el. Po- presente Ley.

Art. 19. Los Revisores de Catastros funcionarán durante el tiempo que el Poder Ejecutivo lo crea necesario. Las Provincias de Panamá, Chiriquí, Los Santos y Veraguas tendrán dos Revisores cada una que funcionarán con la jurisdicción siguiente:

Primero de Panamá: Distritos de Panamá y de Chepo;

Segundo de Panamá: Los diez Distritos de la Provincia;

Primero de Chiriquí: Los Distritos de Dolaga, David, Alanje, Boquerón, y Gabaga;

Segundo de Chiriquí: Los Distritos de 1916, Remedios, San Félix, San Lorenzo y Guadalupe;

Primero de Los Santos: Los Distritos que están á la margen izquierda del río «La Villa»;

Segundo de Los Santos: Los Distritos que están á la margen derecha del mismo río;

Primero de Veraguas: Los Distritos de Los Palmos, Soña, Río de Jesús, La Mesa y Cafazas;

Segundo de Veraguas: Los Distritos de Santiago, San Francisco, Santa Fé, Calobre y Moatjlo.

Art. 20. Los Revisores tendrán las asignaciones siguientes:

Primero de Panamá, cien balboas (B 100,00) mensuales.

Segundo de Panamá, cien balboas (B 100,00) mensuales.

Primero de Chiriquí, noventa balboas (B 90,00) mensuales.

Segundo de Chiriquí, setenta balboas (B 70,00) mensuales.

Primero de Los Santos, setenta balboas (B 70,00) mensuales.

Segundo de Los Santos, setenta balboas (B 70,00) mensuales.

Primero de Veraguas, setenta balboas (B 70,00) mensuales.

Segundo de Veraguas, setenta balboas (B 70,00) mensuales.

El de Colón, noventa balboas (B 90,00) mensuales.

El de Bocas del Toro, noventa balboas (B 90,00) mensuales.

El de Coclé, setenta balboas (B 70,00) mensuales.

CAPITULO II

IMPUESTO COMERCIAL

Art. 21. Cuando se reexporten mercancías, licores ó artículos de cual quiera clase, dentro de los seis meses después de su importación á la República, el Gobierno devolverá al reexportador, ó al interesado el noventa por ciento (90%) de los derechos de introducción que se hubieren pagado al tiempo de la importación y retendrá el diez por ciento (10%) restante como beneficio para el Tesoro.

Art. 22. No se devolverán derechos de introducción cuando la reexportación se haga seis meses después de haberse hecho la importación, ó cuando el valor de los efectos reexportados sea menor de cincuenta balboas (B 50,00).

Art. 23. Toda persona ó compañía que quiera reexportar mercancías elevará un memorial al Tesorero General de la República, en Panamá, y á los Administradores de Hacienda de Colón y Bocas del Toro, manifestando la cantidad de mercancías que va reexportar; su clase; valor; procedencia; nombre del vapor en que se hizo la importación y su capitán; derechos que pagó por impuesto de introducción; número de la liquidación que se hizo para pagarlos y en que forma y para donde los reexportó; nombre del consignatario; el del buque en que se haga el embarque y el de su capitán.

Art. 24. El Tesorero General y los Administradores de Hacienda citados

concederán el permiso para la reexportación con la aprobación del Secretario de Hacienda ó del respectivo Gobernador, según el caso y exigencia del solicitante que constituya una fianza previamente otorgada a favor del Tesoro Nacional otorgada por dos personas abonadas y de reconocida honorabilidad, por una suma igual á los derechos nominalmente pagados. Si se reexportan mercancías distintas ó en menor cantidad de la solicitada se hará efectiva la fianza.

Art. 25. Constituida la fianza se otorgará el permiso si para ello no ha habido inconveniente, se dará aviso al respectivo Inspector del Puerto y el embarque de las mercancías se hará en presencia de éste ó del subalterno que el designe al efecto, de otro empleado de la Administración de Hacienda que otorgó el permiso.

Art. 26. El Tesorero General ó los Administradores de Hacienda en su caso extenderán una guía escrita por poseedores de las mercancías ó artículos que se van á exportar, su procedencia, fecha en que se importaron, en que vapor y nombre del capitán y expresará el puerto de destino, el consignatario, el número de bultos, su contenido, su valor, sus marcas, nombre del embarcador y del responsable de la exportación, nombre del vapor ó buque y el de su capitán.

Esta guía debe firmarla el consignatario en el puerto de destino, y el Cónsul de la República de Panamá, ó Agente Consular allí residente autentificará la firma de dicho consignatario.

El Tesorero General en Panamá á los Administradores Provinciales de Hacienda en Colón y Bocas del Toro, según el caso, señalarán plaza ó caña reexportador para devolver las guías de que trata el artículo anterior, teniendo en cuenta la distancia entre el puerto por donde se haga el embarque y aquel en que deban desembarcar las mercancías.

Art. 28. Los Cónsules ó Agentes Consulares de la República cobrarán para el Tesoro Nacional un balboa (B 1,00) por la autenticación de cada firma.

Art. 29. Para devolver el noventa por ciento (90%) de los derechos que trata el artículo 21, se presentará una cuenta con el Tesoro Nacional por la suma que asciendan dichos derechos. Se comprobará la cuenta con la liquidación que se hizo para que se pagaran los derechos al tiempo de la importación y con la torna guía de que se habla en el artículo 26. Esta cuenta la cursará el respectivo Inspector del Puerto y ordenará el pago al Secretario de Hacienda en Panamá, y los Gobernadores en Colón y Bocas del Toro.

Art. 30. La reexportación se hará en el mismo envase ó con el mismo empaque que se hizo la importación, salvo que á juicio del Inspector del Puerto y del Tesorero General de la República ó del Administrador de Hacienda, en su caso, haya necesidad de cambiar de envase ó empaque.

Art. 31. En los casos en que sea un hecho público y notorio que el buque ó vapor en que se hizo el embarque ha naufragado y que las mercancías se han perdido, se devolverá también el noventa por ciento (90%) de los derechos. La pérdida ó naufragio se comprobará con las declaraciones de tres testigos idóneos.

Art. 32. Si se volvieran á introducir en la República mercancías por las cuales se solicitó permiso para reexportarlas se pagarán nuevos derechos de introducción, excepto en caso de fuerza mayor. Si se descubriere que hubo malicia al pedir permiso para reexportar mercancías, encubriendo el propósito fraudulento de obtener la devolución de derechos, se decomizarán las mercancías y se pondrá una multa de veinte veces el valor de ellas, que se hará efectiva al que solicitó el permiso para la reexportación.

CAPITULO III
DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 33. Se autoriza al Poder Ejecutivo para señalar el valor de las patentes para buscar con máquinas conchas de madre-perla en las aguas de la República, pudiendo cobrar el impuesto que haya de cobrarse desde 1910 en adelante y según las circunstancias, hasta á cincuenta balboas (B 50,00) por cada máquina.

Art. 34. Créase el empleo de Segundo Liquidador de impuesto en la Administración de Hacienda de la Provincia de Colón, con sueldo mensual de cien balboas (B 100,00).

Parágrafo. La partida necesaria para atender á este gasto se considerará incluida en el Presupuesto para la vigencia económica de 1908 á 1910.

Art. 35. Autorízase al Poder Ejecutivo para suspender el cumplimiento de todas las disposiciones de carácter reglamentario que contiene el Capítulo I de esta Ley para reglamentar el cumplimiento de la misma, y para aclarar cualquiera duda que ocurra con motivo de su interpretación.

Art. 36. Quedan reformadas, adicionadas, ó modificadas, según los casos, todas las disposiciones que pugnen con la presente Ley.

Dada en Panamá, á los seis días del mes de Febrero de mil novecientos nueve.

El Presidente,
PABLO AROSSENA
El Secretario,
Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional - Panamá, Febrero 16 de 1909.

Publíquese y ejecútese.
C. D. DE ROSALBA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
CARLOS A. MENDOZA.

Poder Ejecutivo Nacional
Secretaría de Hacienda y Tesoro

RESOLUCION NUMERO 100
República de Panamá - Poder Ejecutivo Nacional - Secretaría de Hacienda y Tesoro - Segunda Cámara - Resolución número 100 - Panamá, Febrero 18 de 1909.

Visto el memorial que precede.

SE RESUELVE.
Conceder la licencia que por sesenta días, renovables, solicita el señor Gabriel Chacón para separarse del puesto de Guardacostas Resguardo Nacional de Panamá.

Por decreto separado se nombrará la persona que deba reemplazarlo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,
El Secretario de Hacienda y Tesoro,
CARLOS A. MENDOZA.